



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 18 de marzo de 2021.- En la fecha pasa a Despacho la demanda anterior que correspondió por reparto a este juzgado.

ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2021/00038/

Mediante auto de fecha 2 de marzo del año en curso se inadmitió la presente demanda porque el título valor (LETRA DE CAMBIO), aportada como base de la acreencia, no cumplía con las formalidades del art. 621 del C. Co., dado que no presentó, en su momento, la firma del girador del mismo.

La parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, al igual que el título valor, en el término concedido para subsanar la demanda, optó unilateralmente por firmar la letra de cambio y enviar nuevamente la demanda, debidamente reformada; omitiendo aportar las instrucciones del demandado, que lo autorizara para llenar el espacio en blanco en el título valor.

En estos términos, la letra de cambio que se puede tener en cuenta es la presentada inicialmente y no la segunda, pues, esta fue llenada aparentemente sin el consentimiento del deudor, la cual se obtiene mediante las instrucciones, sean verbales o escritas, y que son necesarias para hacerle cualquier modificación al título.

El código de comercio colombiano permite los títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador. Concretamente el art. 622., indica: "Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

Estando demostrado que la letra de cambio carecía de la firma del girador y que fue puesta con posterioridad a la presentación de la demanda, es indispensable que igualmente se acredite la facultad que tenía el demandante para llenar dicho espacio mediante el aporte de la carta de instrucciones respectiva.

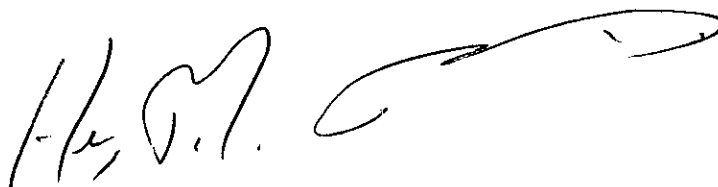
Como no fue subsanada debidamente LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR LA DEMANDA según lo expuesto en la parte motiva.
2. Como la demanda fue presentada virtualmente, se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



HUGO ALFOSNO ROCHA PERALTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

Chaparral, 25 de marzo de 2021. La providencia anterior es notificada el día de hoy, por anotación en el ESTADO No.

049.1

La Secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.